

## Cooperativas: medición periódica de pasivos en entes pequeños Piacquadio, Cecilia

Abstract: En el presente trabajo se aborda como la norma contable profesional argentina regula la medición contable periódica de "pasivos" en entes pequeños.

### I. Introducción

En el presente trabajo abordamos criterios que la norma contable profesional reglamenta en relación con la medición contable periódica de "pasivos" en entes susceptibles de caracterizarse como [entes] pequeños según parámetros definidos en la Resolución Técnica N° 41 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). A tales efectos, mencionamos las condiciones establecidas en dicha Resolución Técnica con el objeto de definir a una entidad como ente pequeño, señalamos las conceptualizaciones que el Marco Conceptual efectúa relativo a la categorización de un elemento de los estados contables como "pasivo" y, asimismo, respecto a sus posibles atributos de medición y subrayamos los criterios de medición contable periódica abordados en la sección 4.2 de la Resolución Técnica N° 41.

### II. Caracterización de Entes Pequeños: RT 41

Las cooperativas aplican según reglamentación de la autoridad de aplicación la Resolución Técnica N° 51 FACPCE [en adelante, RT 51] con las modificaciones y aclaraciones emanadas del Anexo I de la Resolución INAES 996/2021 [\(1\)](#). Al resultar de aplicación obligatoria RT 51 en aspectos relativos a exposición [y procedimientos de auditoría] resultan, en consecuencia, también de aplicación obligatoria respecto a cuestiones de reconocimiento, medición, aplicación general y contabilización de transacciones específicas las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias. El referido marco normativo —es decir, RT 51 con las aclaraciones y modificaciones del Anexo I de la Resolución INAES 996/2021 y, en este sentido, aplicación de las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias— es, asimismo, aplicable a cooperativas que están en el régimen de oferta pública de sus valores negociables [\(2\)](#).

En este sentido, en el marco de la aplicación de las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias, en cuestiones relativas a reconocimiento y medición resultan aplicables las Resoluciones Técnicas N° 17 [en adelante, RT 17] con independencia de la dimensión económica del ente emisor y las Resoluciones Técnicas N° 41 [en adelante, RT 41] en tanto se trata de un ente caracterizado como Ente Pequeño según parámetros de dicha Norma Contable Profesional y la Resolución Técnica N° 42 [en adelante, RT 42] en caso de tratarse de un ente susceptible de caracterizarse como Ente Mediano según parámetros de esa Norma Contable Profesional.

Así, las cooperativas que califican como Entes Pequeños en términos de RT 41 pueden aplicar esta norma contable profesional relativo a aspectos de reconocimiento y medición [\(3\)](#).

Un ente es susceptible de calificar como ente pequeño según parámetros de RT 41 y, en consecuencia, puede aplicar esta norma contable profesional [que reglamenta aspectos de reconocimiento y medición para Entes Pequeños] cuando cumpla las siguientes condiciones:

- no esté alcanzado por la ley de Entidades Financieras o efectúe operaciones de capitalización o ahorro o requiera dinero o valores del público con promesa de prestaciones futuras,

- no se trate de un ente asegurador sujeto a la supervisión de la Superintendencia de

Seguros de la Nación;

- los ingresos (4) en el ejercicio anual anterior no superen la cuantía de \$15.000.000 (5), importe exteriorizado en moneda de poder adquisitivo homogéneo Diciembre 2014 que debe reexpresarse por el índice establecido en RT 6 (6),

- no se trate de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y

- no se trate de una sociedad controlante de o controlada por otra sociedad excluida en los incs. anteriores (7).

En el acápite siguiente nos referimos a aspectos reglamentados por el Marco Conceptual relativo a la caracterización de un elemento de los estados contables como Pasivo, mencionamos los posibles atributos de medición y seguidamente abordamos los criterios de medición periódica primaria reglamentados en RT 41.

### III. Marco conceptual

#### III.1. Caracterización de pasivos

Señala el Marco Conceptual (8) que un ente tiene un pasivo cuando, debido a un hecho acaecido hasta fecha de los estados contables, está obligado a entregar activos o prestar servicios a otra persona humana o jurídica o es altamente probable que ello ocurra y la cancelación de la referida obligación [es decir, la cancelación del pasivo] resulta ineludible o altamente probable y debe efectuarse a una fecha determinada o determinable o con motivo de la ocurrencia de cierto hecho o a requerimiento del acreedor (9).

La caracterización de pasivos recepta, en consecuencia, a los pasivos ciertos —obligaciones caracterizadas por un entorno cierto, es decir, no sujeto a incertidumbre— y, asimismo, pasivos de naturaleza contingente, es decir, previsiones —aquellas obligaciones caracterizadas por un entorno incierto—.

Asimismo, el concepto de pasivo incluye tanto a las obligaciones de origen formal o legal —siendo este el caso de la mayoría de las cuentas de pasivo— como aquellas [obligaciones] asumidas voluntariamente, es decir, pasivos implícitos (10).

#### III.2. Criterios y atributos de medición periódica primaria de pasivos

Señala el Marco Conceptual que los criterios de medición contable periódica a asignar a elementos caracterizados como pasivos, es decir, criterios de medición contable periódica de pasivos deben basarse en los atributos que en cada caso resulten más adecuados a efectos de alcanzar los requisitos de la información contable (11) abordados en la sección 3 de ese pronunciamiento y, asimismo, considerando la intención y posibilidad de cancelación inmediata (12).

Así, la intención y posibilidad de cancelación inmediata constituye el fundamento que subyace tras la medición periódica —es decir, a costo o valores corrientes— de los Pasivos. Se trata de la intención que el ente tiene a fecha de los estados contables —y la posibilidad efectiva de que ello ocurra— de cancelar anticipadamente la obligación entendiéndose por cancelación anticipada la cancelación previa a la fecha de vencimiento de la deuda y posterior a la fecha de los estados contables [toda vez que a la fecha de los estados contables este elemento se encuentra caracterizado aún como Pasivo].

En tanto el criterio costo implica la utilización de atributos de medición que recepten condiciones vigentes a fecha de la operación, el criterio valores corrientes recepta atributos que consideren las condiciones corrientemente vigentes a la fecha en que se efectúa la medición, es decir, [condiciones corrientemente vigentes] a fecha de los estados contables.

El Marco Conceptual señala que los posibles atributos de medición de Pasivos son: (a) Importe original (13), (b) Costo de cancelación (14), (c) Importe descontado del flujo neto de fondos a desembolsar (Valor Actual) (15), y (d) Porcentaje de participación sobre las mediciones contables de Pasivos (16), en caso de tratarse de una participación permanente susceptible de medirse [por parte del ente inversor] al método del Valor Patrimonial Proporcional [VPP] en virtud de verificarse control, control conjunto o influencia significativa según parámetros reglamentados en RT 21.

#### IV. Criterios de medición periódica primaria de pasivos en entes pequeños

##### IV.1. Deudas Comerciales

###### IV.1.a. Deudas en moneda

La medición de las deudas en moneda se efectúa al importe nominal de la suma de dinero a entregar —es decir, importe a abonar al vencimiento— excepto que:

(i) la partida incluya componentes financieros explícitos o que el ente optara por segregarse los componentes financieros implícitos (17) al inicio: de verificarse estas circunstancias, la medición se efectúa al costo amortizado (18) (19).

Esta medición [al costo amortizado] emplea una tasa del pasado, y, en este sentido, se vincula con un criterio de medición primaria Costo.

(ii) o que exista intención o factibilidad de cancelación anticipada, es decir, en tanto el ente tenga la intención —y exista tal posibilidad— de cancelar el Pasivo antes de la fecha de vencimiento [y en forma posterior a fecha de los Estados Contables, toda vez que a fecha de los estados contables la partida constituye una Deuda]: en este caso la medición se efectúa al costo de cancelación (20) (21).

Esta medición [costo de cancelación] emplea una tasa de fecha de la medición, es decir, una tasa de fecha de los estados contables y, en este sentido, se vincula con un criterio de medición primaria valores corrientes.

RT 41 admite la medición de estas partidas segregando componentes financieros implícitos no devengados al momento de la medición periódica [valor descontado] (22). Es decir, RT 41 admite —pero no exige— la segregación de componentes financieros implícitos.

###### IV.1.b. Deudas no cancelables en moneda

Las deudas no cancelables en moneda, es decir, pasivos en especie, se miden según los criterios reglamentados para los anticipos que fijen precio (23), cuestión que la Norma Contable Profesional [RT 41] aborda en la sección 4.2.4 y que desarrollamos en el acápite 4.4 de este trabajo.

##### IV.2. Préstamos

Se miden según la intención del ente relativo a la cancelación anticipada o no de la partida y la factibilidad respectiva. En este sentido, si la intención del ente es cancelar el préstamo en forma previa a la fecha de vencimiento y esto resulta factible, la medición se efectúa al costo de cancelación. En los restantes casos, los préstamos miden al costo amortizado (24).

##### IV.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales

La medición de estas partidas se efectúa al importe nominal —es decir, al importe a abonar al vencimiento— excepto que:

(i) las partidas incluyan componentes financieros explícitos o que el ente hubiera segregado en la medición inicial los componentes financieros implícitos: en estos casos la medición se efectúa al costo amortizado (25),

(ii) el ente tenga la intención y exista la posibilidad de cancelación anticipada —es decir, cancelación en fecha previa al vencimiento—: en tal caso, la medición se efectúa al costo de cancelación (26).

RT 41 admite la medición de estas partidas segregando componentes financieros implícitos no devengados al momento de la medición periódica [valor descontado] (27), es decir, esta norma admite —pero no exige— la segregación de componentes financieros implícitos.

Deben adicionarse a la medición eventuales multas y otros recargos (28).

#### IV.4. Anticipos de clientes

El criterio de medición de estas partidas se encuentra reglamentado según se trate de:

(i) anticipos recibidos de clientes que no fijan el precio de la operación: la medición se efectúa al importe nominal de las sumas recibidas (29),

(ii) anticipos recibidos de clientes que fijan el precio de la operación: se aplican las siguientes mediciones:

(ii.a) anticipos recibidos de clientes que fijan precio y consisten en la obligación de entregar bienes que se encuentran en existencia: la medición se efectúa al importe asignado a dichos bienes más los costos adicionales de puesta a disposición de dichos bienes (30);

(ii.b) anticipos recibidos de clientes que fijan precio y consisten en la obligación de entregar bienes que no se encuentran en existencia pero que pueden ser adquiridos: la medición se efectúa al costo de adquisición a la fecha de medición más los costos adicionales de puesta a disposición de los bienes respectivos (31);

(ii.c) Anticipos recibidos de clientes que fijan precio y consisten en la obligación de entregar bienes que deben ser producidos: la medición se efectúa a la cuantía superior que surja de comparar (i) el importe recibido y (ii) la suma del costo de producción o construcción a fecha de medición más los costos adicionales necesarios de puesta a disposición de dichos bienes (32);

(ii.d) Anticipos recibidos de clientes que fijan precio y consisten en la obligación de prestar servicios: la medición se efectúa a la cuantía superior que surja de comparar (i) el importe recibido, y (ii) la suma del costo de producción a fecha de medición (33).

La medición de los bienes o costos mencionados en los acápite [(ii.a) a (ii.d)] precedentes se debe proporcionar por el porcentaje en que el anticipo recibido del cliente hubiera fijado el precio total de la operación (34).

#### IV.5. Otras deudas y provisiones

##### IV.5.a. Deudas en moneda

RT 41 aborda en este acápite la medición de pasivos no incluidos en secciones precedentes y menciona a modo enunciativo a partidas representativas de dividendos a pagar en moneda, cuentas particulares de los propietarios del ente y provisiones.

La medición de estos pasivos se efectúa al importe nominal de la cuantía de dinero a abonar excepto que:

(i) la partida incluya componentes financieros explícitos o que el ente hubiera optado por segregar los componentes financieros implícitos al inicio: en estos casos, la medición se efectúa al costo amortizado (35);

(ii) el ente tenga la intención —y exista la factibilidad en este sentido— de cancelar la deuda anticipadamente, es decir, en fecha previa a su vencimiento: en este caso la medición

se efectúa al costo de cancelación (36).

RT 41 admite la medición de estos Pasivos segregando los componentes financieros implícitos no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado) (37), es decir, [esta Norma Contable Profesional] admite —pero no exige— la segregación de componentes financieros implícitos.

#### IV.5.b. Deudas no cancelables en moneda

La medición de estas partidas se efectúa según criterios de medición contable aplicables a Anticipos de clientes que fijan precio (38) [abordados en la sección 4.2.4 de RT 41 y desarrollados precedentemente en el acápite 4.4].

#### V. Bibliografía consultada

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2000 a): "Resolución Técnica N° 16. Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26", modificada por Resolución JG 249-02/Puntos 5 y 6 de la RT N° 27/Arts. 1 y 2 de la RT N° 28/Punto 1 de la RT N° 31, archivo pdf disponible en: [https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index\\_argentina.php?c=1&sc=1&p=4](https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=4).

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2000 b): "Resolución Técnica N° 17. Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General", modificada por RT N° 20-RT N° 21 - RT N° 22 - RT N° 27 - RT N° 30 - RT N° 31 - RT N° 39 - RT N° 42 - RT N° 46 - Resoluciones JG N° 439-12, N° 249-02, N° 282-03, N° 312-05 y N° 395/10, archivo pdf disponible en: [https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index\\_argentina.php?c=1&sc=1&p=3](https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=3).

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2000 c): "Resolución Técnica N° 18. Normas Contables Profesionales: Desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular", modificada por RT N° 20 - RT N° 21 - RT N° 27 - Resoluciones JG N° 249-02 y N° 312-05, archivo pdf disponible en: [https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index\\_argentina.php?c=1&sc=1&p=3](https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=3).

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2015 a): "Resolución Técnica N° 41. Normas Contables Profesionales. Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General: Aspectos de Reconocimiento y Medición para Entes Pequeños y Entes Medianos", modificada por RT N° 42 y por la Resolución JG N° 539/18, archivo pdf disponible en: [https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index\\_argentina.php?c=1&sc=1&p=1](https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=1).

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2015 b): "Resolución Técnica N° 42: Normas Contables Profesionales. Modificación de la Resolución Técnica N° 41 para incorporar aspectos de Reconocimiento y Medición para Entes Medianos", archivo pdf disponible en: [https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index\\_argentina.php?c=1&sc=1&p=1](https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=1).

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2020): "Resolución Técnica N° 51: Nuevo texto de la Resolución Técnica N° 24 "Normas Profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos", archivo pdf disponible en: [https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index\\_argentina.php?c=1&sc=1&p=1](https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=1).

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS

ECONÓMICAS (FACPCE) (2021 a): "Proyecto de Resolución Técnica N° 45. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad [Introducción y Primera Parte]", archivo pdf disponible en: <https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/PRT-45.pdf>.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2021 b): "Proyecto de Resolución Técnica N° 45. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad [Introducción y Primera Parte]. Fundamentos y Bases para la Consulta Pública del Proyecto", archivo pdf disponible en: <https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/PRT45-Documentoexplicativo.pdf>.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) (2021 a): "Resolución 996/2021", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/RESFC-2021-996-APN-DI-INAES.pdf> "Anexo I", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/Anexo-IF-2021-53322765-APN-PI-IN>

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) (2021 b): "Resolución 1000/2021", archivo pdf disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/350000-354999/352892/norma.htm>.

(1) Resolución INAES 996/2021, art. 1.

(2) Normas CNV, cap. I, secc. I, art. 3 y res. INAES 996/2021, art. 1.

(3) RT 41 enuncia parámetros cualitativos y un parámetro cuantitativo que resultan independientes de las pautas cuantitativas aludidas por INAES en la segmentación reglamentada a través de la res. [INAES] 1000/2021. La mencionada res. [INAES 1000/2021, BO 12/08/2021] establece, a efectos de uso interno en dicho organismo en materia de simplificación de trámites y exención de requisitos formales, la segmentación automática —según información contable transmitida a esa autoridad de aplicación— de las cooperativas en las categorías "Micro", "Pequeña", "Mediana-Tramo 1" y "Mediana-Tramo 2" según un límite de ingresos por intercambio definido según actividades económicas categorizadas como Construcción, Servicios, Comercio, Industria y Agropecuaria. Sobre la base de la solicitud del ente la autoridad de aplicación puede modificar la categoría asignada en base a los parámetros que estime pertinentes. Quedan exceptuadas de esta categorización las entidades reconocidas por la UIF como sujetos obligados a informar y las cooperativas que tengan por objetivo la prestación de servicios públicos [res. INAES 1000/2021, art. 1].

(4) Los ingresos en el ejercicio anual anterior se calculan considerando los ingresos por ventas netas incluidos en el Estado de Resultados correspondiente al ejercicio anual anterior. En caso de que el periodo anterior fuera irregular, deberá anualizarse. En caso de que se trate de un primer ejercicio se considera sucedánea [de los ingresos en el ejercicio anual anterior] a la cuantía de ingresos devengados en el ejercicio corriente, anualizados. Toda vez que esta cuantía queda exteriorizada en moneda de poder adquisitivo del ejercicio corriente, es necesario actualizarla —a efectos de que exteriorice moneda de poder adquisitivo del ejercicio precedente— y, a tales efectos, debe retrotraerse 12 meses, es decir, debe reexpresarse a efectos de exteriorizar la moneda de poder adquisitivo del ejercicio anual anterior a la que hace referencia el acápite c) de la Sección 1 de RT 41 [RT 41, Anexo I Conceptos y Guías de Aplicación, "Ingresos en el ejercicio anual anterior"].

(5) El Proyecto de Resolución Técnica N° 45 [PRT 45, en periodo de consulta hasta el 02.04.2022] que prescribe normas para entidades pequeñas, medianas y restantes entidades menciona, relativo a las condiciones a efectos de calificar como entidad pequeña, similares pautas cualitativas y, respecto de la pauta cuantitativa, hace referencia a que los ingresos del

ejercicio anual inmediato anterior no hubieran sido superiores a la suma de \$110.000.000 [FACPCE (2021 a: 18) y (2021 b: 6)].

(6) RT 41, Anexo I Conceptos y Guías de Aplicación, "Reexpresado".

(7) RT 41, sección 1 Alcance.

(8) Se trata de la Resolución Técnica N° 16 "Marco Conceptual de las Normas Contables Profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26", es decir, el pronunciamiento marco de Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 y modificatorias emanado de FACPCE.

(9) RT 16, sección 4.1.2.

(10) RT 16, sección 4.1.2.

(11) El Marco Conceptual caracteriza a los requisitos de la información contenida en los Estados Contables a través de los siguientes atributos: - Pertinencia: también aludida como atingencia, hace referencia a que la información sea apta para satisfacer las necesidades de los usuarios tipo de los Estados Contables; - Confiabilidad: también aludida como credibilidad, señala que la información debe ser creíble para los usuarios, implica el cumplimiento de los requisitos de (i) aproximación a la realidad y (ii) verificabilidad: - (i) Aproximación a la realidad: establece que los Estados Contables son creíbles si presentan descripciones y mediciones que guarden una correspondencia razonable con los fenómenos que pretenden describir y, en este sentido, implica el cumplimiento de los requisitos de (a) esencialidad, (b) neutralidad y (c) integridad: (i.a) Esencialidad: aludida usualmente como "sustancia sobre forma" señala que las operaciones deben contabilizarse y exponerse basadas en la realidad económica y que, en caso de que el aspecto instrumental no refleje adecuadamente los efectos económicos de las operaciones, debe darse preeminencia a la esencia económica. (i.b) Neutralidad: objetividad o ausencia de sesgos, implica que la información no debe propender a inclinar la conducta de los usuarios en una dirección en particular. (i.c) Integridad: hace referencia a que la información contenida en los Estados Contables sea completa. - (ii) Verificabilidad: la información debe ser susceptible de comprobación por cualquier persona con pericia suficiente. -Sistematicidad: la información debe presentarse orgánicamente ordenada según reglas emanadas de las Normas Contables Profesionales. -Comparabilidad: la información debe ser susceptible de comprobación con otras informaciones (i) del mismo ente a la misma fecha, (ii) del mismo ente a otras fechas, (iii) de otros entes. Implica la exteriorización de los Estados Contables en la misma unidad de medida y la utilización de criterios de medición coherentes —a modo de ejemplo, que el mismo criterio empleado para medir a fecha de los Estados Contables los Bienes de Cambio se utilice a efectos de medir a dicha fecha el costo de mercadería vendida—. - Claridad: aludida como "comprensibilidad" hace referencia a que la información esté exteriorizada sin ambigüedades y sea susceptible de comprensión por usuarios que tengan un conocimiento razonable de las actividades económicas. [RT 16, sección 3]. El Marco Conceptual referencia, asimismo, a restricciones que condicionan el logro de los requisitos de la información previamente señalados y señala, en este sentido, a (i) oportunidad —la información debe suministrarse a tiempo de modo que influya en las decisiones de los usuarios y (ii) equilibrio entre costos y beneficios —los beneficios derivados de la disponibilidad de la información deben exceder a los costos de proporcionarla— y (iii) Impracticabilidad —la aplicación de una norma o criterio contable deviene impracticable cuando el ente, tras efectuar los esfuerzos que propendan a la aplicación del referido criterio, no puede implementarlo [RT 16, sección 3].

(12) RT 16, sección 6.2.

(13) RT 16, sección 6.2, acápite b.1).

(14) RT 16, sección 6.2, acápite b.2).

- (15) RT 16, sección 6.2, acápite b.3).
- (16) RT 16, sección 6.2, acápite b.4).
- (17) Componentes financieros implícitos —sobre un Pasivo— son las diferencias entre el precio de compra considerando condición contado y el correspondiente precio considerando que la operación se efectúa a plazo que no se encuentra exteriorizado en la documentación que sustenta tal operación. En caso de no conocerse el precio a plazo, el mismo se estima empleando una tasa de interés que refleja las evaluaciones del mercado acerca del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación [RT 41, Anexo I Conceptos y Guías de Aplicación, Componentes financieros implícitos].
- (18) El costo amortizado es el resultado de adicionar al importe de la medición inicial los componentes financieros devengados y restar los pagos ya efectuados. A efectos de estimar los componentes financieros devengados se utiliza la tasa efectiva que iguale la medición inicial del Pasivo con los flujos de efectivo por pagar —método de la tasa efectiva— [RT 41, Anexo I Conceptos y Guías de Aplicación, "Costo Amortizado"].
- (19) RT 41, sección 4.2.1, acápite a).
- (20) El costo de cancelación es la suma de la totalidad de los costos necesarios a efectos de liberarse de una deuda. Según este atributo la medición contable del pasivo se efectúa a su valor descontado empleando en dicha estimación la tasa que el acreedor aceptaría para recibir anticipadamente su pago y, en caso de que esta tasa no existiera, [empleando] la tasa de mercado. La "tasa de mercado" es definida como aquella tasa de interés que refleja las consideraciones que el mercado efectúa del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos del pasivo en cuestión al momento de la medición [RT 41, Anexo I Conceptos y Guías de Aplicación, "Costo de Cancelación" y "Tasa de mercado"].
- (21) RT 41, sección 4.2.1, acápite b).
- (22) RT 41, sección 4.2.1.
- (23) RT 41, sección 4.2.1.
- (24) RT 41, sección 4.2.2.
- (25) RT 41, sección 4.2.3, acápite a).
- (26) RT 41, sección 4.2.3, acápite b).
- (27) RT 41, sección 4.2.3.
- (28) RT 41, sección 4.2.3.
- (29) RT 41, sección 4.2.4.
- (30) RT 41, sección 4.2.4, acápite a).
- (31) RT 41, sección 4.2.4, acápite b).
- (32) RT 41, sección 4.2.4, acápite c).
- (33) RT 41, sección 4.2.4, acápite d).
- (34) RT 41, sección 4.2.4.
- (35) RT 41, sección 4.2.5, acápite a).
- (36) RT 41, sección 4.2.5, acápite b).
- (37) RT 41, sección 4.2.5.
- (38) RT 41, sección 4.2.5.